

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2022-00093  
Interlocutorio. 520

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de los señores **NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce.*
- 3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se indicó el domicilio y ciudad donde reciben notificaciones los codemandados **NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA** y la competencia se encuentra radicada por el lugar del domicilio de estas

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se

concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

De otro lado, se hará un llamado a prevención a la abogada que representa los derechos de la parte demandante, toda vez que demanda entre las mismas partes y con idénticas pretensión y falencias fue rechazada por este despacho mediante auto de fecha 22 de los precedentes mes y año, lo cual lleva a un desgaste inútil del aparato judicial del estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de **NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se hace un llamado a prevención a la abogada que representa los derechos de la parte demandante, toda vez que demanda entre las mismas partes y con idénticas pretensión y falencias fue rechazada por este despacho mediante auto de fecha 22 de los precedentes mes y año, lo cual lleva a un desgaste inútil del aparato judicial del estado.

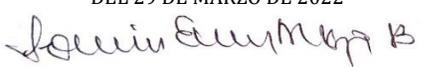
**CUARTO:** A la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 45  
DEL 29 DE MARZO DE 2022  
  
SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6139b61569808bff84e1da14b0d2a0badbf4b21b78d0ac18b12f1e54687228a**  
Documento generado en 28/03/2022 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**